

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00620/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El trece (13) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00014/ACOLMAN/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*Solicito actas de cabildo números 1,2,3,4,5,6,7, del ayuntamiento de Acolman 2013-2015 toda vez que es información pública basado en la Ley de Transparencia y Acceso a la información TODA INFORMACIÓN VERTIDA EN ACTA DE CABILDO ES DE CARÁCTER PÚBLICO basado en el título tercero, artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Sic)*

*Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: información de OFICIO PÚBLICO basado en el en el título tercero, artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, exijo mi derecho al acceso de la información y solicito entrega en tiempo y forma de los documentos solicitados por tratarse de documentos de CARÁCTER PÚBLICO (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El diecinueve (19) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:*

*En atención a la solicitud ingresada por este medio, le hago de su conocimiento, que la información solicitada no se ajusta al orden cronológico que lleva nuestras actas, razón por la cual se le pide de la manera más atenta. Especifique la información requerida. Ya que con esto le podremos otorgar la información clara y precisa que solicita.*

*En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo*

*de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX. (Sic)*

3. Inconforme con la respuesta, el veintidós (22) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

*Acto Impugnado: Solicito copia de acta de cabildo números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete del ayuntamiento de Acolman 2013-2015 toda vez que es información PÚBLICA basado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios TODA INFORMACIÓN VERTIDA EN ACTA DE CABILDO ES DE CARÁCTER PÚBLICO basado en el título tercero, artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tomando en cuenta que el funcionario del ayuntamiento de Acolman responsable niega y oculta dicha información de OFICIO PÚBLICO a un CIUDADANO MEXIQUENSE. SOLICITO RESPUESTA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE donde por obviedad proporcionó mis datos al funcionario responsable y éste los conoce al darme respuesta mediante este medio (Sic)*

*Motivos o Razones de su Inconformidad: El funcionario LIC LEON FELIPE TOVAR GUERRA Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN NIEGA y pretende ocultar información de oficio público escudándose en el art. 43 de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde por obviedad tiene y conoce mis datos, toda vez que mi petición es solicitada por el SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE Por tanto, exijo y ejerzo mi derecho al acceso de la información PÚBLICA (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00620/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintitrés (23) de febrero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*Esta unidad de información no se niega a proporcionar respuesta a ninguna solicitud, mucho menos es intención de la misma ocultar información, razón por la cual, solicitamos de forma respetuosa se nos aclare y precise, la información que se requiere, toda vez, que resulta, aventurado pedir en numerología progresiva documentos que llevan un orden cronológico diferente, es decir, ¿qué información requiere? y ¿qué tipo de actas cabildo?, ¿de qué fecha?, etc.  
A razón de lo vertido y para dar un mejor servicio y de conformidad con los artículos 41 y 43 fracciones II de la ley de transparencia y acceso a*

*la información pública del estado de México y Municipios, pedimos sea clara que información solicita, para saber qué es lo que requiere en concreto. (Sic)*

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella

digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se inconforma al señalar que se le niega la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;***
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó las actas de cabildo números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 correspondientes al Ayuntamiento actual.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** no dio trámite a la solicitud y la declaró por concluida al argumentar que la información solicitada no se ajusta al orden cronológico que llevan sus actas, por lo que pide al particular que

especifique la información requerida para poderle otorgar la información clara y precisa que solicita.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio, mediante el cual se inconforma con la respuesta al señalar que se le niega la información escudándose en el artículo 43 de la Ley de la materia.

En los siguientes considerando se analizará y determinará lo conducente.

**CUARTO.** De tal manera que la Litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la actuación del **SUJETO OBLIGADO** referente a no admitir a trámite la solicitud de mérito se llevó a cabo de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia.

En consideración de ello y atendiendo a que el **SUJETO OBLIGADO** funda su determinación en el artículo 43 de la Ley de la materia, es necesario analizar su contenido:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Derivado del dispositivo en cita se aprecian los requisitos a que se encuentran sujetas las solicitudes de información que se realizan a los sujetos obligados de la ley.

Respecto a la segunda de las fracciones invocada y que se refiere a la descripción clara y precisa de la información solicitada, es de señalar que el argumento que utiliza el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra dirigido a pretender pedirle al **RECURRENTE** que aclare su solicitud para saber qué información es la requiere por no coincidir la numeración indicada en la solicitud con el orden cronológico que ellos llevan.

Luego, si la intención del **SUJETO OBLIGADO** fue requerir aclaración sobre la solicitud de información debió haberlo hecho a través del ejercicio de la herramienta de aclaración a que hace referencia el artículo 44 de la Ley de la materia, mismo que establece:



En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la entrega de la información y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00014/ACOLMAN/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00014/ACOLMAN/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

**ACTAS DE CABILDO QUE EN ORDEN REPRESENTEN LOS NÚMEROS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7, O BIEN, LAS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA SESIONES.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

